

Doctor

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**  
**LOCALIDAD DE KENNEDY**

Ciudad

**REFERENCIA: – PROCESO EJECUTIVO No 2017 - 01022**

**RECURSO DE REPOSICION** contra el AUTO del 03 de mayo de 2023, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA DE REMATE -.

**DEMANDANTE: ADRIANO TELLEZ CUENCA.**

**DEMANDADO: GEORGIE FERNEY RODRIGUEZ CASTELLANOS.**

Respetad señora Juez:

Por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el proveído de fecha 03 de MAYO de 2023, respecto el cual se notificó por estado el día 04 de los corrientes, proveído que sorprende a la parte demandante, puesto que no se trata de una medida preventiva ordenada por otro Juez de la república y si se tomara como una prejudicialidad, la misma sería extemporánea e improcedente.

**PROCEDENCIA:**

Su señoría debe tener en cuenta que el artículo 318 del CGP, permite la interposición del recurso de reposición, contra cualquier auto que dicte el Juez, motivo por el cual en estos términos estoy solicitando se REPONGA la decisión proferida por su despacho, toda vez que en este asunto para el momento que se notifica EL AUTO que suspende tanto el remate como las diligencias dentro del proceso ejecutivo, por una presunta prejudicialidad iniciada con posterioridad a esta sentencia.

A continuación, expongo las siguientes razones de inconformidad con su decisión:

1. La decisión de SUSPENDER LA AUDIENCIA DE REMATE, afecta el principio de legalidad, toda vez que pasados seis (6) años desde la notificación de esta

demanda ejecutiva a la parte demandada y varios años desde la fecha en que se profirió sentencia y/o orden de seguir con la ejecución, por el solo hecho de que al parecer el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, comunico la existencia de un proceso de nulidad que tampoco se le ha notificado en debida forma a mi mandante, cuando la parte demandada conoce las direcciones físicas y electrónicas que reposan en este juzgado, se decide suspender la audiencia de remate, sin que esa haya sido la petición.

2. Téngase en cuenta que el acto que estoy solicitando se reponga, dispone: “*En atención al requerimiento realizado por el Juzgado 42 civil Municipal de Bogotá, a través del oficio No 0398 del 30 de marzo de 2023 y toda vez que en dicha sede judicial se adelanta el proceso de nulidad de escritura pública No 2477 del 12 de septiembre del 2016, otorgada en la notaría 76 del círculo de Bogotá, la cual a su vez sigue como base de ejecución en el asunto de la referencia..*”

Así mismo dicho auto consagra: “*Considera pertinente este juzgador suspender la diligencia de remate programada para el próximo 05 de mayo de 2023, hasta tanto no se emita una decisión de fondo por parte del mencionado juzgado, a efecto de evitar perjuicios a las partes intervinientes.*”

Conforme lo anterior, su señoría debe reponer o revocar este proveído, toda vez que el Juzgado al cual se hace alusión y en el cual al parecer se inició un tramita todas luces dilata torio (7 años después de haberse otorgado la escritura), sorprende a la parte demandada, y atenta contra el debido proceso y principio de legalidad, pues en primer lugar cualquier requerimiento de un Juzgado que inicio un tramite posterior y que no corresponde a una acción constitucional, no ha proferido medida cautelar que suspenda el tramite actual, como tampoco puede ser tomada con una prejudicialidad sobre este asunto.

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito “*cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción*” (negrillas del suscrito)

Razón por la cual es improcedente cualquier prejudicialidad o suspensión que no se haya dictado como medida cautelar en un proceso de amparo Constitucional o de otra índole, con el solo hecho de comunicar la existencia de un asunto que se ventila en otro despecho, pero que no suspende el trámite del proceso ejecutivo, mas aun cuando ya se profirió sentencia al respecto.

La suspensión solo procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas **y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de "dictar sentencia de segunda o única instancia**. No como en este asunto que ya existe sentencia.

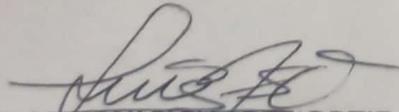
Es evidente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

Pero en este asunto, no solo ya se dicto sentencia, sino que la causa alegada en un proceso separado, debía haberse propuesto como excepción y no proceder con una suspensión improcedente en un asunto totalmente fallado.

Como quiera que no se adolece de los presupuestos para suspender el remate y por el contrario atenta contra la seguridad jurídica de estos asuntos ejecutivos, solicito se reponga la decisión y en su lugar se disponga nueva fecha de remate.

Agradeciendo su colaboración y con el mayor de los respetos,

Cordialmente,

  
**LUIS ANTONIO SUAREZ ORTIZ**  
C.C. 131925.184 de MALAGA  
T.P.. 278894 del C. S. Jud.  
Calle 41 No 78 B 10 sur – Bogotá D.C.  
E-mail: luisantonio@hotmail.com

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

## RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2017-01022



LS

[luis suarez <lasoantonio@hotmail.com>](mailto:lasoantonio@hotmail.com)         

Para:  Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - I Mar 09/05/2023 16:21



recurso 2017 01022 Téllez[1]...  
685 KB

Cordial saludo;

Por este medio envío recurso de reposición dentro del proceso de la referencia

**REFERENCIA: – PROCESO EJECUTIVO No 2017 - 01022**

**RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO del 03 de mayo de 2023, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA DE REMATE -.**

**DEMANDANTE: ADRIANO TELLEZ CUENCA.**

**DEMANDADO: GEORGIE FERNEY RODRIGUEZ CASTELLANOS.**

Cordialmente,

**LUIS ANTONIO SUAREZ ORTIZ**  
**ABOGADO PARTE ACTIVA**

Enviado desde [Outlook](#)

 Responder

 Reenviar